



Alcalde de la villa de Aguilar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Navarra negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Estella para procesar á D. José Guergué, Alcalde de la villa de Aguilar.

Resulta:

Que el referido Alcalde nombró para que sirviese la plaza de Alguacil á Francisco Javier Irigoyen en el día 4 de Abril de 1861, entregándole, despues de nombrado, 10 hojas de libranzas de multas impuestas por prendamientos de ganados, importantes todas la cantidades de 646 rs. 30 céntos.

Que el Irigoyen siguió de Alguacil hasta el 23 de Noviembre del mismo año, en que presentó su dimision y le fué admitida; y como no devolviese todas las hojas que habia recibido, y sospechando el Alcalde que tampoco era exacta la cuenta que daba de lo que habia cobrado, lo puso en conocimiento del Teniente Alcalde en 17 de Diciembre posterior, y en virtud de esta queja se procedió á la formacion de causa contra el Alguacil.

Que en la declaracion prestada por el Alcalde manifestó que Irigoyen le habia entregado en aquel año en distintas ocasiones la suma de 78 rs., de los cuales habia remitido 70 ya al Gobierno, y de los 8 restantes tenia en su poder el papel de multas para remitirlo por el primer correo al Administrador de Hacienda pública.

Que en el curso del sumario seguido contra el Alguacil, exigió el Juez que el Alcalde acreditase la entrega de los 78 rs. en papel de multas en la Administracion de Hacienda pública; y por las diligencias practicadas con este objeto, manifestó el Alcalde que no tenia recibidos ninguno para acreditar la entrega, porque la Administracion de Hacienda no expedía recibos á las pueblas del papel que remitian, y que la otra mitad del pliego se entregaba á los penados; pero añadió que obraba en la Secretaria una lista de la clase y serie del papel de multas remitido.

Que habiendo ordenado el Juez recoger la mencionada lista, la mandó el Teniente Alcalde por copia, en la que figuraban todos los pliegos de papel de multas que el Alcalde habia remitido á la Adminis-

tracion de Hacienda durante el año de 1861; cuya relacion comprendia 28 multas distintas, con expresion de la cantidad, serie y número del papel remitido por cada una, y el día que se habian exigido, importando el valor de todo el papel la cantidad de 354 rs.:

Que confrontada dicha lista con los medios pliegos de papel existentes en la Administracion de Hacienda de la provincia, resultó el estar conforme con las series, fechas y cantidad de las multas, excepto las comprendidas en los números 1.º al 4.º inclusive, y la última, importantes todas 124 rs., de las cuales, segun informe del Administrador, no habia podido encontrarse en aquella oficina los medios pliegos.

Que en vista de todo esto, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde D. José Guergué y contra el Alguacil Francisco Javier Irigoyen, por supuestas que habian cometido el delito de exacciones indelitas, y acusado al segundo del de estafas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, concedió autorizacion en cuanto á Irigoyen, y la denegó respecto al Alcalde, fundado en que la lista de multas que obraba en el Ayuntamiento figuraba el importe de todas ellas, el día en que se exigieron y el número y serie de los pliegos del papel, cuyos mitales se habian remitido á la Administracion de Hacienda de la provincia, y porque el Administrador no habia dicho que no existian en su oficina los citados medios pliegos, sino solo que no se encontraba el de las cinco multas indicadas.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, que previene que las multas que se impusieran y exigiesen por todos los funcionarios públicos de cualquier clase que fuesen, habrian de satisfacerse en la clase de papel especial que para el efecto creaba:

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que sin autorizacion competente hiciese una exaccion cualquiera, bien sea que la convierta en provecho propio bien que la destine á algun servicio público.

Considerando que no se comprobaba que el Alcalde Guergué

haya dejado de invertir en papel el importe de todas las multas que impuso durante el año de 1861, pues que únicamente aparece que en la Administracion de Hacienda pública no se han encontrado los medios pliegos correspondientes á cinco de ellas:

Considerando que el mero hecho de no haberse encontrado los dichos pliegos no es causa bastante para suponer que el Alcalde no cumpliera la formalidad de la inversion, y que de autorizar que se le procediese por solo aquel motivo, sería sujetarle á vejaciones por un hecho al que hay lugar á suponerle extraño, porque muy bien puede suceder que el papel exista en la Administracion de Hacienda pública, y no se haya encontrado, ó que haya sufrido extravío despues que se remitiese á aquella dependencia.

Considerando por lo mismo que no hay méritos bastantes para atribuir al Alcalde culpa ni participacion alguna en la falta de papel que se ha notado:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 29 de Noviembre de 1862. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1862, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Santander y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Isabel Moncayo, y por su representante por el curador *ad litem* del menor José Aniceto, con D. José Alvarez Velarde sobre que este le reconozca por su hijo:

Resultando que Doña Isabel Moncayo, huérfana de padre, soltera y de 31 años de edad, entabló demanda en 17 de Agosto de 1858, en la que, exponiendo que por espacio de 11 años habia sostenido rela-

ciones amorosas con D. José Alvarez Velarde, y que por resultado de ellas habia dado á luz un niño el día 17 de Abril de 1857, lo cual le constituia en el concepto de estuprador y obligado al reconocimiento de la prole por ser una de las responsabilidades de segundo orden consignadas en el Código penal, pidió se le condenara á que reconociera al niño José Aniceto, como habido en sus relaciones amorosas con la demandante y como estuprador de ella, así como á que le mantuviera con arreglo á sus facultades:

Resultando que D. José Alvarez impugnó la demanda fundada en que, si bien era cierto que habia sostenido relaciones con doña Isabel Moncayo, no lo era que fuese padre del niño José Aniceto, siendo imprudente la accion civil que se habia querido deducir de un delito que no habia existido con arreglo al Código, puesto que la demandante tenia 31 años:

Resultando que fallecida doña Isabel Moncayo en 7 de Setiembre de 1858, se continuó el pleito por el curador *ad litem* que se nombró al menor, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, por la que alabó de la demanda á D. José Alvarez Velarde, en cuanto por ella se pedia el cumplimiento de las obligaciones civiles que eran consecuencia de las criminales segun el Código penal, reservando su derecho al curador *ad litem* del menor José Aniceto para que usase del que le competia en el juicio procedente:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que en 16 de Febrero de 1861 pronunció la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, en cuanto por ella se absolvía á D. José Alvarez de la demanda, interpuso el curador del menor recurso de casacion, citando como infringidos el artículo 366 del Código penal, que en su párrafo tercero da derecho, para interponer la demanda de estupro, aun cuando la mujer pase de 23 años; las leyes del tit. 19 de la Partida 7.ª, las del tit. 13 de la Partida 6.ª, el principio de derecho, segun el que el que causa un daño está obligado á repararle; el art. 21 del Código penal, segun el cual en los delitos que solo puede

perseguir el agraviado, puede extinguir con su perdón la acción penal y reservarse la civil; la doctrina y práctica de los Tribunales, según la que, probado el delito, debe reconocer el estuprador la prole, supléndolo el Tribunal con su sentencia; y por último, la ley 5.ª del tít. 19 de la Partida 4.ª

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Joaquín de Palma y Vinuesa:

Considerando que para fundar este recurso no han debido invocarse disposiciones del Código penal, ni las doctrinas, que emanando de ellas, solo pudieran tener aplicación en un procedimiento criminal;

Y considerando que las infracciones que también se alegan de las leyes del tít. 19 de la Partida 7.ª, de las que comprende el 13 de la 6.ª; de la 5.ª; tít. 19 de la Partida 4.ª y del principio de derecho que *el que causa un daño está obligado á repararlo*, prescindiendo de la inconveniencia de citar títulos enteros de un Código, están motivadas en suponer y dar como ciertos los hechos decisivos de la cuestión contra la apreciación de la Sala sentenciadora, y el criterio formulado en uso de sus atribuciones y por el resultado de las pruebas aducidas en el pleito,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el encausado del menor José Aniceto, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Vazquez.—Sebastián González Nandín.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Huet.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é lmo. Señor D. Ramón López Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico:

Madrid 19 de Diciembre de 1862.—Juan de Dios Rubio.

De la Audiencia del Territorio.

SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

*En la Gaceta de 12 del actual se halla inserta un Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha del 5, cuyo tenor es como sigue:*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Supremo Tribunal con el fin de evitar el extravío y dilaciones en el despacho de exhortos y suplicatorios que no haber sido bastantes las medidas adoptadas hasta el día para impedir las irregularidades de que se resiente este servicio, y que son la primera causa de los entorpecimientos y daños que en su razón experimenta la administración de justicia, S. M. se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los exhortos que se expidan de oficio, y en su caso los duplicados y recuerdos de los mismos, se remitirán y devolverán por conducto de los Fiscales ó Promotores fiscales de los respectivos Tribunales ó Juzgados exhortantes y exhortados, los cuales activarán eficazmente su despacho, desplegando todo su celo en este importante servicio.

2.ª Siempre que por un Tribunal ó Juzgado se mande librar algún exhorto de oficio, se notificará esta providencia al Fiscal ó Promotor fiscal del mismo Tribunal ó Juzgado, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que omitiere la notificación.

3.ª El Fiscal ó Promotor á quien se entregue el exhorto firmará la correspondiente nota de recibo *apud acta* y en el exhorto mismo, incurriendo irremisiblemente en la multa de 200 rs. el Escribano que verifique la entrega sin estas formalidades.

4.ª En el mismo día de la entrega, si fuere posible, ó en el siguiente donde haya correo diario, y donde no lo haya por el correo próximo, el Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortante remitirá directamente el exhorto al de igual clase del Tribunal ó Juzgado exhortado, dando parte de ello en la misma fecha á su superior inmediato, así como también de cualquiera recuerdo que dirigiese á aquel en lo sucesivo.

5.ª El Fiscal ó Promotor fiscal del Tribunal ó Juzgado exhortado, inmediatamente que reciba el exhorto, unirá al mismo el sobre, cuidando de que se conserven intactos los sellos, de las Administraciones de Correos; y después de tomar la correspondiente nota, lo pasará todo al Secretario del Juzgado ó Tribunal, acusando el recibo al remitente á vuelta de correo, y poniéndolo también en conocimiento de su inmediato superior, sea ó no el mismo que el del Fiscal ó Promotor remitente.

6.ª El Secretario del Juzgado ó Tribunal exhortado tendrá obligación de anotar al pie del mismo exhorto la fecha de su entrega, y dar además un recibo al Promotor, el cual deberá anotar igualmente la fecha en que se le entregue diligenciado el exhorto para su retorno, devolviendo en el acto el recibo que le dió el Secretario.

7.ª Lo prevenido en las anteriores disposiciones respecto de los exhortos, es aplicable á los suplicatorios, y en general á todo documento expedido por un Juzgado ó Tribunal á otro para la práctica de cualquiera diligencia.

8.ª Los exhortos dirigidos á las Autoridades de países extranjeros, á excepción de Portugal, se remitirán á la Fiscalía del Supremo Tribunal de Justicia, para que por esta se les dé el curso correspondiente. Los documentos de dicha clase que procedan ó se dirijan á Portugal seguirán cursándose como los de la Península, conforme á los tratados vigentes.

9.ª Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo en su caso, si después de haber tenido aviso de un recibo de exhorto no recibiesen en breve el de su devolución, comunicarán orden al Fiscal ó Promotor del Tribunal ó Juzgado exhortado para que les

informe del estado de las diligencias; y por cuantos otros medios estén á su alcance vigilarán cuidadosamente y procurarán, y si es preciso auxiliarán con toda eficacia, el curso y despacho de los exhortos, suplicatorios y demás documentos de que se trata en las disposiciones anteriores.

10. Para el más ordenado y provechoso desempeño de los respectivos deberes que, con relación á este servicio, se imponen á los diferentes funcionarios del Ministerio fiscal, cada uno de ellos llevará dos libros, uno para los exhortos que remita y otro para los que reciba, en los cuales anotarán, con la conveniente separación de registros, las fechas de la expedición, recibo, vicisitudes y devolución de cada exhorto.

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1862.—El Subsecretario, Emilio Bernar.

Sres. Regente y Fiscal de...

*Y dada cuenta en Sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento, y que se circule á los Juzgados de primera instancia del territorio de esta Audiencia por medio de los Boletines oficiales de las provincias para su conocimiento y efectos consiguientes. Valladolid 22 de Diciembre de 1862.—Vicente Lusarreta.*

*En la Gaceta oficial de 18 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:*

«Ministerio de Gracia y Justicia. Dirección general del Registro de la Propiedad. Sección primera. Excmo. Sr.: habiendo surgido algunas dudas sobre la inteligencia que deba darse y modo de cumplirse los artículos 2.º y 7.º del Real decreto de 30 de Julio último, S. M. de acuerdo con el parecer de la Comisión de Códigos y Dirección general del Registro de la Propiedad, ha tenido a bien dictar las disposiciones siguientes: 1.º Los registradores convertirán en inscripciones definitivas las anotaciones que hiciesen, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 30 de Julio último, dentro de

